

Señora

JUEZ PRIMERO (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

REF: DIVORCIO N°41001311000120190003400
CONTESTACION LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

TERESA DIAZ DE PERDOMO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°26'600.529 expedida en Villavieja Huila, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de continuar con el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, adelantado por mi ex cónyuge ISMAEL PERDOMO MUÑOZ en mi contra.

Como ha sido de su conocimiento, dentro del proceso de divorcio, mi situación económica es bastante precaria, no tengo pensión, no tengo trabajo y padezco de cáncer de tiroides, como lo probé con mi historia clínica que reposa en el expediente, debo asistir a citas de quimioterapia todo el tiempo y el dinero que recibo por concepto de alimentos, no me alcanza para cubrir todos los gastos, es por esta razón que acudo de la manera más respetuosa, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito..

Sin embargo, le ruego me permita que mi actual apoderada continúe con mi defensa, puesto que ya mis hijos acordaron su pago, el cual no incluye los gastos de proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, y por el domicilio delas partes, la competencia es
suya señora Juez.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección que aparece en el expediente del proceso
de la referencia, calle 42C # 5W-21 Barrio Acrópolis de Neiva celular:
3173510534.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Teresa Diaz de Perdomo

TERESA DIAZ DE PERDOMO

C.C.N°26'600.529de Villavieja Huila.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 7 de febrero de 2020.

VENCIMIENTO TÉRMINO TRASLADO DE LA DEMANDA. A última hora hábil del día 6 de los corrientes venció el término de diez (10) días de **TRASLADO DE LA DEMANDA**; dentro del mismo la demandada por conducto de mandatario judicial allegó escrito contestatorio Fl. 48 al 68, en el que se formuló las EXCEPCIONES que denominó **"INEPTITUD DE LA DEMANDA No. 5 del Art. 100 C.G.P.";** **"JURAMENTO ESTIMATORIO Art. 206 DEL C.G.P."** y **"MALA FE DEL DEMANDANTE"**. Atendiendo que el presente proceso, según auto admisorio, está sometido al trámite liquidatorio previsto en el Art. 523 del C. G del P., por parte de esta secretaría, y conforme lo dispuesto en el Inc. 4 de la norma en cita, se procederá a imprimir el trámite de rigor a las exceptivas enlistadas como previas en el Art. 100 del C. G del P., es decir **INEPTITUD DE LA DEMANDA - JURAMENTO ESTIMATORIO**

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 11 de febrero de 2020.

FIJACION EN LISTA. En la fecha se fija en lista No. 006 el **EXCEPCIÓN PREVIA** de **INEPTITUD DE LA DEMANDA - JURAMENTO ESTIMATORIO** promovida por la apoderada del pasivo. A partir del día hábil siguiente, **CORRE TRASLADO** por tres (3) días (Núm. 1 del Art. 101 del C. G del P.)

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 17 de febrero de 2020

VENCIMIENTO TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA. A última hora hábil del día 14 de los corrientes **VENCIO EN SILENCIO** el término de **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIA.** En la fecha pasan las diligencias al despacho de la señora juez, para que se sirva proveer.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ

Secretario

70
SONIA VÁSQUEZ GAV

Abogada Universidad Surcolombiana. Espec

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE332713 No. Anexos : 0
Fecha : 17/02/2020 Hora : 16:30:43
Dependencia : Juzgado 1 De Familia Del Circuito Neiva
DESCRIP: CQA F 2 RDO 19/34 ISMAEL PER
CLASE : RECIBIDA

Jueza

Dra. DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

E. S. D.

REFERENCIA:

Rad:	410013110001-2019000-3400
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ C.C. No. 12.100.714
DEMANDADA:	TERESA DÍAZ DE PERDOMO C.C. No. 26.600.529

ASUNTO: OPOSICIÓN AL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA DEMANDADA TERESA DÍAZ DE PERDOMO

Cordial saludo;

SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No. 24.347.983 expedida en Manizales (Caldas), y profesionalmente con la T.P. 202.245 del C. S de la J., obrando como apoderada del demandante el señor **ISMAEL PERDOMO MUÑOZ**, mediante este memorial procedo a pronunciarme sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **TERESA DÍAZ DE PERDOMO**, en los siguientes términos:

Si bien es cierto la señora no trabaja, pero recibe una cuota de alimentos por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$688.866), mensuales además recibe las primas completas, dos anuales, además, don **ISMAEL** la dejó viviendo en una casa totalmente libre de todo, amoblada.

La señora tiene tres hijos mayores de edad, los cuales por ley también deben proporcionale alimentos. Entonces lo que recibe es suficiente, si no le alcanza el dinero que recibe, con todo respeto con que contrato una abogada de confianza.

Si la señora está enferma, el señor **ISMAEL** también lo está, en este momento está en trámites de cirugía de próstata en la policlínica de la Policía "La Inmaculada", tiene varicocele en un testículo, tiene un quiste en el otro

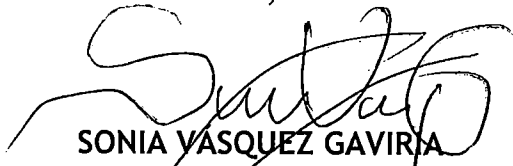
SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA

Abogada Universidad Surcolombiana. Especialista Universidad Nacional.

testículo, en fin, entre otros males, aportaremos historia clínica en el transcurso de la semana porque no se la entregaron de una vez, para probar lo dicho.

Por lo anterior, solicito con todo respeto, le sea negado el amparo de pobreza solicitado, puesto que mi prohijado lo único que tiene es sus pensiones, las cuales están embargadas por la señora TERESA y no le alcanza para sufragar mas gastos.

Atentamente,



SONIA VASQUEZ GAVIRIA

C.C. No. 24.347.983 expedida en Manizales (Caldas)

T.P. No. 202.345 del C. S. de la Judicatura

Señora
JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
E. S. D.

**REF: DIVORCIO N°41001311000120190003400
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C. C. N°24'387.665 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°105485 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, llego a su Despacho el fin de pronunciarme sobre la oposición al amparo de pobreza, el cual procedo de la siguiente manera:

Con respecto a lo oposición al amparo de pobreza, presentada por la parte demandante, resulta bastante extraño que alguien pretenda que una mujer en las condiciones socioeconómicas y de salud en que vive la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, quien padece de cáncer, condición que se encuentra debidamente probado en el expediente, que no devengue ni pensión ni salario alguno, pueda sufragar todos los gastos de alimentación, servicios públicos, vestido, calzado, transporte a sus citas médicas, entre otros gastos, con la suma irrisoria de \$688.866 mensuales, para venir decir, "que esto es mucho dinero", lo que considero, es una falta de respeto y de consideración con cualquier ser humano; sobre todo si se está frente a una persona que devenga dos pensiones mensuales junto con sus primas semestrales, como lo es su socio conyugal, señor ISMAEL PERDOMO MUÑOZ, quien además, tiene cinco hijos que también le pueden contribuir a su manutención.

También considero una falta de respeto y no entiendo por qué, un tercero, como lo es la apoderada del demandante, que no tiene idea de cómo viven los hijos de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, no sabe de su situación económica, se atreva manifestar que ella tiene tres hijos que la mantengan, además le aclaro a la apoderada, que al parecer no tiene claro, que el señor ISMAEL PERDOMO no le dejó nada, ni le regaló nada a la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, en la sociedad conyugal los mismos derechos que tiene el señor PERDOMO son los mismos derechos de la señora DIAZ DE PERDOMO, además, varios de los bienes están en cabeza de la señora TERESA y no por eso vengo a decir que él vive en una casa que le dejó la señora DIAZ DE PERDOMO a don ISMAEL.

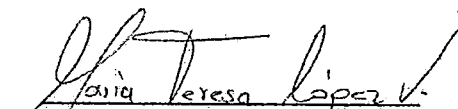
A manera de información, mis honorarios no los esta pagando la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, puesto que con lo que ella recibe, no le alcanza ni para llevar una vida digna, menos, va a tener para pagar honorarios de abogado, estos los cancela un allegado a su familia en Bogotá, que fue quien me contrató, tanto así que el proceso que adelantó la señora DIAZ DE PERDOMO en el Juzgado 5° de familia fue a través del consultorio jurídico de la universidad Sur Colombiana precisamente porque nunca ha tenido con que pagar abogado.

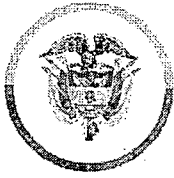
No probó el demandante, que la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO tenga los ingresos suficientes para sufragar los gastos procesales, puesto que la suma que recibe no le alcanza ni para su diario vivir, se limita a decir a través de su apoderada que ella tiene mucho dinero para sufragar los gastos y además que tiene quien la mantenga sin probar siquiera sumariamente que sus hijos cuenten la solvencia económica suficiente para mantener a su señora madre.

Por lo anterior, ruego a su Despacho se sirva acoger la petición de amparo de pobreza a favor de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, por configurarse y encontrarse probado dentro del proceso, su precaria situación económica y de salud para hacerse acreedora al beneficio solicitado.

De la señora Juez

Atentamente,


MARIA TERESA LOPEZ VELEZ
C.C.N°24'387.665 de Ans. Cds
T. P. N° 105485 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2019-00034- 00**
Demandante **ISMAEL PERDOMO MUÑOZ**
Demandado **TERESA DIAZ DE PERDOMO**

Neiva, Seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Sobre el escrito¹ precedente, el Despacho de conformidad con el Art. 73 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, carece de derecho de postulación para actuar a nombre propio en las presentes diligencias, no se da trámite a dicha solicitud y para tal efecto se le indica a la mencionada, que toda solicitud deben hacerla a través de apoderado judicial reconocido en el proceso.

NOTIFIQUESE


DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SECRETARIA
Neiva,	9 MAR 2020
El Auto Fechado	6 MAR 2020 se notifica
a las partes por anotación en el estado	
No.	38
SECRETARIO	

Maria Teresa López Vélez —

Abogada Titulada
Universidad Santo Tomás

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE350753 No. Anexos: 0
Fecha: 11/03/2020 Hora: 14:17:58
Dependencia: Juzgado 1 De Familia Del Circuito
DESCRIP: ELI RAD MARIA TERESA LOPEZ
CLASE: RECIBIDA

**SEÑORA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E. S. D.**

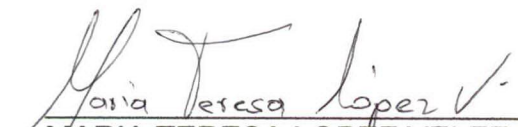
REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
N° 41001311000120190003400

AUTORIZACIÓN

MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C. C. N° 24'387.665 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 105485 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO. Mediante el presente escrito, autorizo a mi dependiente NATALY MATEUS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 53'094.613 de Bogotá D.C., de acuerdo al Art. 123 del Código General del Proceso, para que le permita el acceso al expedientes citado en la referencia y le sean entregados oficios, oficios de levantamiento de medidas cautelares, despachos comisorios, copias simples y auténticas, edictos emplazatorios, retiro de Demanda, desgloses y demás documentos a que haya lugar, además se le de toda la información que se requiera para lo cual yo asumo mi responsabilidad sobre la reserva sumarial de acuerdo a los lineamientos del Art. 123 de la ley 1564 de 2.012.

De la Señora JUEZ,

Atentamente,


MARIA TERESA LOPEZ VELEZ
C. C. N° 24'387.665 de Ans. (Cds)
T. P. N° 105485 del C. S. De la J.



NOTARÍA

50

BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIO 50 DE BOGOTÁ D.C.

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento corresponde a la registrada ante mi por:

LOPEZ VELEZ MARIA TERESA

identificado con: C.C. 24387665

www.notariaenlinea.com



DCBI2Y0HVUHKFP50

Bogotá D.C. 10/03/2020

a2z3xsswq11za1a1

ND



Asia Teresa López V.

Señora

JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO: RADICADO 41001311000120190003400
DE: ISMAEL PERDOMO MUÑOZ:
CONTRA: TERESA DIAZ DE PERDOMO.

MARIA TERESA LOPEZ VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C. C. N°24'387.665 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°105485 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, llego a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al auto calendado del día 06 de marzo de 2.020 notificado por estado del día 09 de marzo de 2.020, el cual paso sustentar en los siguientes términos:

Con todo respeto, no comparto la decisión de la Señora Juez, cuando niega el amparo de pobreza, porque dice que "carece del derecho de postulación para actuar a nombre propio en las presentes diligencias"

No tiene razón en su dicho, toda vez que el día 05 de febrero de 2.020 presentó la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO la solicitud de amparo de pobreza, la misma fecha en que presente la contestación de la demanda junto con el poder.

De acuerdo con "Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", está demostrado dentro del expediente que la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO no tiene la solvencia económica suficiente, ni la salud para trabajar y conseguir el dinero para hacerse cargo de dichos gastos.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por

cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo". (subraya fuera de texto).

Sin embargo, la Señora Juez, desconoce lo ordenado por el Art. "152 cuando dice "...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Es bastante claro cuando dice "... o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**" es que acaso la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO no es parte del proceso?, no entiendo porque siento que su Despacho se ha querido ensañar con esta mujer, porque todo lo que se solicita a su favor es negado, es más, el despacho le ha concedido el embargo y secuestro al demandante, acaso el demandante probó que esta señora puede vender o hacer algo que pueda poner en peligro dichos inmuebles?.

En el Artículo 53, del Código General del Proceso, se establece quienes tienen capacidad para ser parte. "Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley" ella es persona natural y tiene la capacidad de ser parte dentro del presente proceso.

Así las cosas y de acuerdo al Art. 154 inciso final dice "El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud". O sea que la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO gozará de los beneficios del amparo

78
Maria Teresa López Vélez

Abogada Titulada
Universidad Santo Tomas

de pobreza desde la presentación del amparo, o sea desde el 05 de febrero de 2.020.

Por lo anterior, ruego a la señora Juez, acepte y reconozca el amparo de pobre solicitado por la señora TERESA DIAZ DE PERDOMO, por las razones ya expuestas, en caso de no ser recibidas por su Despacho, ruego sean remitidas al superior para que sea resulto en recurso de apelación.

De la señora Juez

Atentamente,



MARIA TERESA LOPEZ VELEZ
C.C.N°24'387.665 de Ans. Cds
T. P. N° 105485 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ PRIMERO (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO: RADICADO 41001311000120190003400
DE: ISMAEL PERDOMO MUÑOZ:
CONTRA: TERESA DIAZ DE PERDOMO

TERESA DIAZ DE PERDOMO, en mi calidad de demandada dentro del proceso y de solicitante del beneficio al amparo de pobreza, llego a su Despacho el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto calendado del día 06 de marzo de 2.020 notificado por estado del día 09 de marzo de 2.020, el cual paso a sustentar en los siguientes términos:

Con todo respeto, no comparto la decisión de la Señora Juez, cuando me niega el amparo de pobreza, porque dice que "carezco del derecho de postulación para actuar a nombre propio en las presentes diligencias"

No tiene razón en su dicho, toda vez que el día 05 de febrero de 2.020 presenté a mi nombre, la solicitud de amparo de pobreza, la misma fecha en que presenté la contestación de la demanda junto con el poder de mi abogada.

De acuerdo con "Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", está demostrado dentro del expediente que yo no tengo la solvencia económica suficiente, ni la salud para trabajar y conseguir el dinero para hacerme cargo de dichos gastos.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere

20

el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo". (subraya fuera de texto).

Sin embargo, la Señora Juez, desconoce lo ordenado por el Art. "152 cuando dice "...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Es bastante claro cuando dice "... o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**" es que acaso yo no soy parte del proceso?, no entiendo porque siento que su Despacho se ha querido ensañar conmigo, porque todo lo que mi apoderada o yo solicitamos a mi favor es negado, es más, el despacho le ha concedido el embargo y secuestro al demandante, no entiendo porque, acaso el demandante probó que yo puedo vender o hacer algo que pueda poner en peligro el inmueble donde yo vivo y los demás inmuebles?.

En el Artículo 53, del Código General del Proceso, se establece quienes tienen capacidad para ser parte. "Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley" ella es persona natural y tiene la capacidad de ser parte dentro del presente proceso.

Así las cosas y de acuerdo al Art. 154 inciso final dice "El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud". O sea que la yo puedo gozar de los beneficios del amparo de pobreza desde la presentación del amparo, o sea desde el 05 de febrero de 2.020.

Por lo anterior, ruego a la señora Juez, acepte y reconozca el amparo de pobre solicitado por mí, por las razones ya expuestas, en caso de no ser recibidas por su Despacho, ruego sean remitidas al superior para que sea resultado en recurso de apelación.

Atentamente,

Teresa Diaz de Perdomo
TERESA DIAZ DE PERDOMO
C.C. N°26'600.529 de Villavieja.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 13 de marzo de 2020.

VENCIMIENTO TÉRMINO DE EJECUTORIA. A última hora hábil del día 12 del presente mes y año venció el término de ejecutoria del auto fechado el 6 de marzo de 2020. Dentro de dicho término, el apoderado de la demandada y la demandada, en escritos separados, presentaron **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN.**

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 16 de marzo de 2020.

FIJACION EN LISTA. En la fecha se fija en lista No. 020 el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la demandada y por la Sra. TERESA DIAZ DE PERDOMO. A partir del día hábil siguiente, **CORRE TRASLADO** por tres (3) días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
Secretario

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 21 de julio de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se fija en la lista No. 20 El **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Se precisa que, si bien dicho recurso se fijó en lista fechada el 16 de marzo de 2020, ante la imposibilidad manifiesta que la parte no recurrente accediese al expediente, con ocasión de la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16 de marzo y el 30 de junio corriente, se hace indispensable proceder a su nueva fijación anexando, para efectos de traslado, el auto objeto de recurso y los reparos de quien lo interpone. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO